



Roj: **SAP PO 1863/2015 - ECLI:ES:APPO:2015:1863**

Id Cendoj: **36038370012015100315**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **18/09/2015**

Nº de Recurso: **241/2015**

Nº de Resolución: **310/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL ALMENAR BELENGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00310/2015

APELACIÓN CIVIL

Rollo: 241/15

Asunto: Juicio Verbal

Número: 189/14

Procedencia: Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra

Ilmos. Magistrados

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ

D. MANUEL ALMENAR BELENGUER

D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENITEZ

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, CONSTITUIDA POR LOS MAGISTRADOS EXPRESADOS CON ANTERIORIDAD,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NÚM.310

En Pontevedra, dieciocho septiembre de dos mil quince.

Visto el rollo de apelación núm. 241/15, dimanante del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en los autos de juicio verbal seguidos con el núm. 189/14 ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra, siendo apelante el demandado **D. Eutimio**, representado por la procuradora Sra. Cochón Castro y asistido por el letrado Sr. Esperón Pequeño, y apelada la demandante "**TOUCEDO MAR, S.L.**", representada por el procurador Sr. Gómez Feijoo y asistida por el letrado Sr. González Cuenca. Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. **MANUEL ALMENAR BELENGUER**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, y, además



PRIMERO .- Con fecha 23 de febrero de 2015, el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Mercantil pronunció en los autos originales de juicio verbal de los que a su vez dimana el presente rollo de apelación, sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, decía:

" Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de Toucedo Mar, S.L. frente a Eutimio , condeno al demandado a abonar a la actora la suma de 5.618,96 euros en la forma y con el interés establecidos en el fundamento jurídico quinto de la presente.

Con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a la parte demandada. "

SEGUNDO .- Notificada la sentencia a las partes, por la representación del demandado se interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2015 y por el que, tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, y, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se acuerde la revocación de la de instancia, absolviendo al demandado de los pedimentos expresados en su contra, con expresa condena en costas a la parte apelada si se opusiese al recurso.

TERCERO .- Admitido a trámite, se dio traslado del recurso a la parte demandante, que se opuso al mismo e interesó la confirmación íntegra de la resolución recurrida, con expresa imposición de costas de la apelación, tras lo cual con fecha 21 de abril de 2015 se elevaron los autos a esta Audiencia para la resolución del recurso, turnándose a la Sección 1ª, donde se acordó formar el oportuno rollo y se designó Ponente al magistrado Sr. MANUEL ALMENAR BELENGUER, que expresa el parecer de la Sala.

CUARTO .- En la sustanciación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La cuestión debatida.

En el presente procedimiento, la sociedad "Toucedo Mar, S.L." ejercita una acción de responsabilidad por deudas ex arts. 363.1 letras b) y d) y 367 de la Ley de Sociedades de Capital (en su redacción vigente en la fecha de emisión de las primeras facturas; téngase en cuenta que, tras la reforma de la Ley 25/2011, pasaron a ser los apartados c) y e) del mismo precepto), contra D. Eutimio , administrador de la mercantil "Pescados y Mariscos Rosi, S.L.", en reclamación de la cantidad que esta última adeuda a la actora por la mercancía suministrada entre los años 2011 y 2012 y que, según se dice, asciende a 5.618,96 €.

Más concretamente, la pretensión se funda en los siguientes hechos:

1º "Toucedo Mar, S.L.", que se dedica a la comercialización y distribución de productos del mar, concertó diversas operaciones con "Pescados y Mariscos Rosi, S.L.", por un importe total de 7.894,96 €.

2º Al no atender sus compromisos de pago, la actora requirió a la demandada en distintas ocasiones, consiguiendo. Como consecuencia de estas conversaciones, la deudora efectuó distintas entregas a cuenta por 2.176 €, sin que las gestiones realizadas para lograr un acuerdo hayan fructificado, ascendiendo la suma adeudada a 5.618,96 €.

3º Ante la imposibilidad de reclamar judicialmente el crédito por diversas causas, como la desaparición de hecho de la sociedad, inexistencia de patrimonio empresarial y de una cabeza visible, sin que la entidad haya presentado las cuentas sociales desde su constitución, se dirige la acción contra el administrador, D. Eutimio , por incumplimiento de la obligación de disolver la sociedad a pesar de hallarse incurso en los supuestos previstos en los apartados b) -imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social-, y d) -por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social- del art. 363.1 LSC.

El demandado D. Eutimio , tras reconocer la existencia de relaciones comerciales con la actora, se opone a la demanda con un doble argumento: en primer lugar, se niega la existencia de la deuda, afirmando que la primera factura que se reclama no responde a mercancía efectivamente servida y que las demás fueron satisfechas mediante pagos en efectivo; y, en segundo término, se alega que "Pescados y Mariscos Rosi, S.L." continúa operativa en el tráfico mercantil, desarrollando sus actividades de venta de género fresco y congelado en el puesto que explota en la plaza de abastos de O Grove y participando en numerosas ferias de marisco por todo el territorio nacional, sin generar obligaciones que no haya atendido, al extremo de haber obtenido un beneficio en el ejercicio 2011 de 8.532,40 € y en el ejercicio 2012 de 5.717,61 €.

Centrado así el debate, el Juzgado "a quo" analiza detenidamente la prueba practicada y concluye, por una parte, que la documental aportada aparece corroborada por la testifical tanto de la empleada responsable de la contabilidad de la actora como del comercial que recibía personalmente los pedidos y, en última instancia,



por las manifestaciones de la esposa del demandado, por lo que no existen dudas sobre la realidad de los encargos y el suministro de la mercancía; y, por otra parte, que no hay más prueba de los supuestos pagos que los que expresamente se reconocen en el escrito de demanda.

Una vez afirmado que la suma reclamada se entiende debida a cargo de la sociedad "Pescados y Mariscos Rosi, S.L.", la sentencia pasa a examinar el título de imputación al demandado y, partiendo del hecho acreditado de que no consta que se hayan depositado las cuentas anuales de absolutamente ningún ejercicio, estima íntegramente la demanda con el siguiente razonamiento:

" (...) la falta de presentación de cuentas anuales opera, al menos, una inversión de la carga probatoria, de suerte que será el demandado el que soporte la necesidad de convencer sobre la ausencia de concurrencia de la situación de desbalance. La prueba documental -y aún la testifical en la persona de la esposa del demandado- ofrecida al respecto dan cuenta, en efecto, de que no existía paralización de la actividad, ni imposibilidad de alcanzar el fin social. Las liquidaciones de IVA, la cuenta de pérdidas y ganancias y demás información aportada permiten entender que la sociedad operaba con más o menos normalidad. Sin embargo, acerca de lo que no existe prueba alguna es sobre la situación de desbalance. Que no se hayan depositado las cuentas no exime de su elaboración conforme al artículo 25 y concordantes del Código de Comercio ; y no se ha aportado el preceptivo balance, que es donde habría de reflejarse la partida de patrimonio neto y pasivo. Que en la cuenta de pérdidas y ganancias -y aun dando por bueno el escueto documento presentado como tal, sin apoyo contable material- se refleje un exiguo beneficio no resulta suficiente para desvirtuar la presunción a que se ha hecho referencia, máxime cuando no consta que en el anterior ejercicio 2010 el patrimonio neto fuese superior a la mitad del capital social. No resulta defendible, así, en opinión del Juzgador, que no se formulen ni depositen cuentas durante toda la vida de la sociedad y para eximirse de la responsabilidad prevista en el artículo 367 LSC sea suficiente para acreditar que había actividad en la época de la contratación, lo que de forma casi necesaria habría de ocurrir en cualquier caso. Debe entenderse, así, que existe la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) LSC con carácter anterior, aun sin acudir a la presunción ex art. 367.2 LSC ."

Disconforme con esta resolución, el demandado interpone recurso de apelación, que articula sobre un único motivo, error en la apreciación de la prueba, por entender que la practicada en el procedimiento demuestra tanto la inexistencia de la deuda que se reclama, como la ausencia de los presupuestos que determinarían la concurrencia de la causa de disolución apreciada ex art. 363.1 e) LSC y la correlativa obligación del administrador social de proceder a convocar la junta general a los efectos del art. 365 y 367 LCS .

SEGUNDO .- La existencia de la deuda reclamada.

Como se ha apuntado, las cuestiones controvertidas son dos, la primera, de carácter fáctico y relativa a la certeza de la deuda, y la segunda, con un componente jurídico y que se orienta a determinar la concurrencia de una eventual causa de disolución societaria.

El demandado aduce que la factura nº NUM000 , por importe de 3.442,99 €, no responde a ningún pedido ni la mercancía que se relaciona le fue suministrada. Asimismo, se razona que los pagos realizados obedecen a entregas a cuenta del resto de facturas reclamadas, cuyo contenido no se cuestiona y respecto de las que, en todo caso, restaría por abonar una diferencia de 100,03 €.

La revisión de la prueba documental y testifical practicadas lleva a la Sala a compartir en sus propios términos la conclusión alcanzada por el Juzgador "a quo" acerca de la realidad de la deuda.

De entrada, la actora aporta las facturas correspondientes a los pedidos de mercancía; facturas en las que figura no solo el membrete e identificación comercial y fiscal de la vendedora, sino la identidad y CIF de la compradora, con expresión del número y fecha de la factura, indicación del vendedor y número del cliente a efectos internos, descripción, tipo, cantidad, precio y número de lote de la mercancía, precio bruto y desglose del IVA, y fecha del vencimiento (cfr. folios 9 y ss.).

Ciertamente, se trata de documentos creados unilateralmente por la entidad "Toucedo Mar, S.L.". Pero además de reunir todas las menciones que, de ordinario, obran en los documentos a través de los cuales se desenvuelve la actividad mercantil en el sector de que se trata, la correspondencia de las mencionadas facturas, incluida la nº NUM000 , con operaciones comerciales habidas entre las partes aparece corroborada, primero, por el hecho de que el propio demandado admite su autenticidad, a excepción de la nº NUM000 , sin que parezca lógico que se reclamen diez facturas y haya nueve correctas y una falsa o que no responde a ninguna operación; segundo, porque al pie de varias de esas facturas aparece una firma y rúbrica que, curiosamente, es idéntica a la firma y rúbrica del demandado que figura en la diligencia de emplazamiento; y, tercero, fundamentalmente, porque las citadas operaciones fueron corroboradas por los testigos Dña. Trinidad y D. Carlos Manuel , que explicaron de forma convincente no solo el modo de actuar con la empresa del demandado, sino las circunstancias en que se produjo el pedido y entrega de la mercancía relacionada en la factura discutida.



En este sentido, la testigo Sra. Trinidad , empleada y encargada de la contabilidad de la demandante, señaló que la " empresa se dedica a la autoventa, el comercial visita semanalmente a los clientes y hace la recepción del pedido, la entrega de la mercancía, la facturación y el cobro cuando pagan las facturas; Pescados y Mariscos Rosi era un cliente habitual ".

Y preguntada por las relaciones mantenidas con "Pescados y Mariscos Rosi, S.L.", apuntó: " llevo en la empresa desde el año 2007 y ya existían relaciones desde antes, había una cierta relación de confianza; normalmente pedía la mercancía al autoventista que le visitaba todas las semanas, Carlos Manuel ; los productos se le entregaban en el Grove y alguna vez le hemos enviado a Mercamadrid ".

Exhibido el doc. 1 (factura nº NUM000), la testigo aclaró: " confeccioné esta factura, el pedido se lo realizó Eutimio a Carlos Manuel y se envió a Mercamadrid, esta factura la realicé yo en la base; Pescados no mostró ninguna disconformidad sobre el material, de hecho ha hecho entregas a cuenta de esa factura, debe mil y algo de euros de esa factura (...), creo recordar que hizo una entrega de 1000 euros, una de 276 y dos entregas de 500, le quedan 1.166 con algo; la empresa Alvarado entregó el material en Madrid ".

Y al ser interrogada por las facturas aportadas con la contestación, la testigo explicó: " son posteriores a las impagadas; después de tener los impagos, se llegó a un acuerdo con la mujer de Eutimio para venderle la mercancía al contado porque en teoría había algún tipo de problema entre ellos; nunca negó la recepción del material, siempre la aceptó; las relaciones se extinguieron porque dejó de pagar esas mercancías, empezó a retrasar el pago, daba largas... y al final se vendió a la mujer al contado; durante el año 2012 se reclamó la deuda anterior a la empresa, Eutimio tenía esas facturas pendientes (...), y su mujer fue la que habló con el comercial para comprarle en esas condiciones; el vendedor, o sea el comercial es autoventista, hace la factura, si ese momento se le paga la factura le da al cobro la factura que la señora se estaba responsabilizando de pagar (...); yo soy la persona que ha realizado la factura NUM000 y entregado la mercancía a Alvarado ".

Por su parte, el testigo D. Carlos Manuel , comercial autoventista de "Toucedo Mar, S.L." confirmó en sus propios términos la declaración de la Sra. Trinidad , indicando que " Pescados y Mariscos Rosi era un cliente más que visitaba semanalmente y le vendía en función de lo que necesitaba él (...); era un cliente de hacía varios años, le dejaba la mercancía, le facturaba y me pagaba a mí (...); yo era quien le entregaba los productos, en la nave que tenía en el Grove, normalmente los albaranes los firmaba él o la mujer; me podía llamar cualquier día de la semana para decirme <necesito que para el viernes me traigas esto, esto y aquello>, se le cogía el pedido, yo lo cargaba al camión y se lo servía allí, firmaba el albarán y listo ".

Preguntado por la factura nº NUM000), el testigo declaró: " es una factura de un pedido que me hizo por teléfono y que le sirvió en Mercamadrid (...), se le facilitó el teléfono de la empresa de transportes y los cargos fueron a costa de Pescados Rosi (...), sobre esa factura hizo varios pagos, me entregó a mí el dinero, quedaría pendiente sobre mil y pico euros (...), no mostró disconformidad sobre el material de esta factura (...), le requerí más de una vez el pago (...) contestaba que la situación se le complicara, que estaba muy mal ".

Y en relación con las facturas aportadas por el demandado, añadió: " son facturas posteriores a las impagadas, arriba pone Matilde ..., después yo seguí vendiendo a la mujer, facturaba al mismo nombre pero le ponía Matilde y me pagaba al contado, la mujer vino a hablar conmigo para que le siguiera sirviendo esa mercancía porque la necesitaba los clientes [los barcos que hacían rutas turísticas en el Grove] y la pagaba al contado...; yo llevo una PDA donde doy de baja el cobro de las facturas, los pagos los imputaba a la factura más antigua..., tiene algún pago vía transferencia bancaria, eso los computaba la chica de la oficina, que se computaba conmigo; a Matilde le entrego la mercancía en la vivienda propia de la casa ".

La propia Dña. Daniela , esposa de D. Eutimio , reconoció igualmente en el interrogatorio que " la mercancía venía a Pescados y Mariscos Rosi, la recogía quien estaba allí (...); el señor del jersey verde (D. Carlos Manuel) era quien entregaba la mercancía (...); yo le hacía pagos (...), le pagaba a ese señor, su marido también le abonaba a él, yo le pagaba en metálico, yo sí, mi marido no sé...; la mayoría de los pedidos a Toucedo Mar los hacía mi marido, yo algunos ".

En estas condiciones, acreditada la existencia de relaciones entre las partes, el *modus operandi* , la realización del pedido por teléfono, la entrega de la mercancía en Mercamadrid a petición de la compradora por tratarse de productos destinados a un evento que iba a tener lugar en dicha ciudad, la intervención de una empresa concreta de transportes en la entrega, el hecho de que, expedida la factura y requerido el pago no se formuló protesta alguna, antes al contrario, el demandado y su esposa continuaron encargando mercancía a la demandante, si bien, transcurridos seis meses aproximadamente, ya solo se sirvieron pedidos a la esposa (así se colige de la mención " Matilde ", que se contiene en las facturas aportadas por el demandado) y mediante pago al contado (lo que se explica en atención precisamente al impago de la mercancía suministrada a la empresa)..., de todo ello cabe fundadamente concluir que "Pescados y Mariscos Rosi, S.L." solicitó y "Toucedo



Mar, S.L." suministró la mercancía que se expresa en las facturas aportadas, incluida la factura nº NUM000 de 10 de agosto de 2011, y, por tanto, la certeza de la deuda invocada por la demandante.

TERCERO.-La causa de disolución prevista en el art. 363.1 letra e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en su redacción anterior, la letra d) del mismo artículo).

Acreditada la existencia de la deuda contraída por "Pescados y Mariscos Rosi, S.", el debate se reconduce a dilucidar si concurre alguna de las causas que puede hacer surgir la responsabilidad del demandado, en su condición de administrador de la citada mercantil, por la referida deuda; en particular, el incumplimiento de la obligación de promover la disolución por concurrir la situación contemplada en la letra e) del art. 363.1 LSC, única apreciada por la sentencia objeto de recurso.

Es sabido que los accionistas, socios y acreedores disponen de dos instrumentos procesales distintos para la satisfacción de sus créditos, sin perjuicio de las posibles responsabilidades administrativas, laborales y penales en que los administradores puedan incurrir, ejercitables según los presupuestos que concurren. Dichos mecanismos son la acción individual de responsabilidad y la acción de responsabilidad por deudas. La distinción entre estas acciones radica en la finalidad perseguida por una y otra, pues mientras la primera corresponde a los socios y a los terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos y está teñida de la idea de culpa, la segunda tiene un carácter marcadamente objetivo por incumplimiento de determinadas obligaciones legales.

Frente a ambas acciones, o junto a ellas, existe la acción social de responsabilidad, también ejercitable contra los administradores, pero que se encamina a recomponer o reconstituir el patrimonio social que ha sido dañado por la actuación de aquellos.

Como esta misma Sección ha señalado en reiteradas ocasiones, las notas de la responsabilidad que regulan los arts. 362, 363, 365 y 367 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), son las siguientes:

a) No es una responsabilidad por daños. Se trata de una responsabilidad "ex lege" (STS de 20 de octubre de 2000), que se traduce en un sistema especial de garantía del cumplimiento de las obligaciones sociales. El propósito de la ley no es el de imponer una sanción o establecer un sistema de reparación de un daño, sino el establecimiento de un sistema especial y extraordinario de garantía en el cumplimiento de las obligaciones sociales en beneficio de los acreedores. El mecanismo de los arts. 363.1 y 367, ambos de la Ley de Sociedades de Capital , está para imputar obligaciones, no para indemnizar daños.

b) Consecuencia de lo anterior, y con el matiz que luego se dirá, es que no es necesaria la prueba del daño ni la existencia de una conexión causal entre el incumplimiento de la obligación de los administradores y un daño patrimonial. Basta con comprobar que los administradores dejaron de convocar la junta general o de promover, en su caso, la disolución judicial (SSTS de 26 de octubre de 2001 y de 30 de octubre de 2000).

c) Las deudas siguen siendo deudas de la sociedad; los administradores no sustituyen a la sociedad en la deuda; se adiciona o yuxtapone a la responsabilidad de la sociedad, la de los administradores, que vienen así a convertirse en garantes directos (no fiadores) de aquella, en régimen de solidaridad (de los administradores entre sí y con la sociedad).

d) La responsabilidad de los administradores es de carácter autónomo; no es una responsabilidad subsidiaria para el caso de insuficiencia o insolvencia de la sociedad (la insolvencia aquí no es presupuesto de la responsabilidad); se trata de corresponsabilizar a los administradores por el incumplimiento de específicos deberes sociales.

Las anteriores consideraciones no solo gozan del aval de la doctrina más autorizada, sino también de la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, la STS de 1 de marzo de 2004 destaca que la responsabilidad regulada en el antiguo art. 262 LSA , por la no convocatoria en dos meses de junta general para la adopción del acuerdo de disolución de la sociedad o la no solicitud de su disolución judicial, es una responsabilidad objetiva y solidaria, cuya acción se fundamenta en el incumplimiento por los administradores de las obligaciones que les impone la Ley, y no requiere producción de daño, ni exige la existencia de perjuicios, y tampoco la relación de causalidad, pues se trata de un sistema preconcursal de la Ley de Sociedades Anónimas.

Y la misma sentencia añade que esta responsabilidad constituye una modalidad de responsabilidad "ex lege" y requiere tan sólo la concurrencia de los presupuestos objetivos siguientes: a) existencia de un crédito contra la sociedad de cuyo administrador se trata; b) concurrencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad; y, c) omisión por el administradores de su obligación de convocar junta general, en el plazo de dos meses, para que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad, o solicitud, en su caso, de disolución judicial.



La STS de 20 de octubre de 2003 aclaraba a este respecto: " tales normas afrontan la cuestión, como ha destacado la doctrina mercantilista, del fenómeno de descapitalización sobre la estabilidad de la sociedad anónima, entendiendo como tal una situación de gran empobrecimiento de la sociedad y, en otras palabras, situación de desequilibrio entre el capital social y el patrimonio neto de la sociedad. Ante tal situación, la omisión de los administradores de convocar la junta general para disolverla, genera una responsabilidad durísima para los mismos, que llega a la privación del privilegio de la limitación de la responsabilidad propia de las sociedades de capital ", e indica, también, que dicha responsabilidad ha sido destacada por la STS de 16 de julio de 2002 , la cual los considera " autores de una conducta antijurídica ", a los que se " impone una responsabilidad sanción " , como añade la de 18 de septiembre de 2003; y, como decía la de 14 de noviembre de 2002, " la acción cuyo soporte estriba en el número 5 del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, (...) para su éxito no es necesario que concurren los supuestos de la culpa, como se tiene reiteradamente manifestado en la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en las sentencias de 20 de diciembre de 2000 , 20 de abril de 2001 , 26 de octubre de 2001 y 25 de abril de 2002 " .

No obstante, pocos días antes, la STS de 3 de octubre de 2003 ya había introducido un matiz de causalidad relacionado con la razón de ser del precepto: " puede existir la responsabilidad de dichos administradores cuando se incumple la obligación de convocar junta general para tomar las decisiones legales oportunas en torno a una posible disolución de la sociedad cuando concorra alguna de las circunstancias del artículo 260 de dicha Ley y siempre que afecte a terceros. Pues bien, en su caso, esta responsabilidad solidaria sui generis antedicha, tiene su fundamento o ratio, en que con su conducta omisiva los administradores han inducido a error a un determinado tercero contratante con el ente social, que creyendo en una situación normal desde un punto de vista económico y financiero de la sociedad, ha realizado operaciones mercantiles con él, llevándose con el transcurso del tiempo una desagradable sorpresa que afecta gravemente a su posición patrimonial por mor de dicha contratación. "

Este matiz se reitera en las SSTs de 15 de febrero y de 6 de abril de 2006 . La primera razona: " Este sistema de responsabilidad, que deriva de los arts. 262.5 TR LSA y 105 LSR considerado extremado por algún sector de la doctrina, no exige relación causal con el resultado producido ni concurrencia de culpa en el administrador responsable, en el sentido de falta de previsión del daño, ya que éste no se precisa. Sin embargo, la doctrina defiende la posibilidad de aplicar a esta responsabilidad la cláusula de exoneración del art. 133 TR LSA , adaptado a las características del supuesto, aproximándolo de este modo a la aplicación de las reglas generales de imputabilidad y, en idéntico sentido, esta Sala también tiene declarado que el fundamento de la responsabilidad del administrador o administradores -que respecto de las sociedades de responsabilidad limitada se consagra en el apartado 5 del artículo 105 de la LSRL - no concurre en el caso de que el acreedor, en el momento de concertar la deuda, conoce la situación económicamente precaria o en bancarrota de la sociedad -".

Y la segunda resolución insiste en la misma línea: " Es cierto que ha venido dándose una lectura del precepto del artículo 262.5 LSA en clave de "responsabilidad cuasi objetiva" (Sentencias de 20 de diciembre de 2000 , de 20 de julio de 2001 , de 25 de abril de 2002, entre otras) o incluso objetiva (Sentencia de 14 de noviembre de 2002), o se ha dicho que no se trata exactamente de la reparación de un daño, ni hay que establecer la relación de causalidad entre comportamiento y daño (Sentencias de 20 y 23 de febrero de 2004), pero no es menos cierto que gran número de sentencias han tratado de modular o de templar la responsabilidad de los administradores acudiendo a diversos expedientes, tales como la valoración de la buena fe en el ejercicio de la acción o el conocimiento de la situación (sociedad incurso en causa de disolución) por parte del reclamante en el momento de la operación que da lugar al crédito (Sentencias de 1 de marzo y 20 de julio de 2001 , de 12 de febrero y 16 de octubre de 2003 , de 16 de febrero de 2006), pues, aunque la responsabilidad ex artículo 262.5 LSA no requiere una negligencia distinta de la que contemplan los propios preceptos que la establecen (Sentencia de 26 de marzo de 2004), se ha de dar un interés digno de protección que justifique la acción y su consecuencia respecto de la responsabilidad, lo que equivale a exigir un daño en sentido amplio, que en este caso sería el impago del crédito, consecuencia de la insolvencia de la sociedad, y una conexión con la actuación (o la omisión) de los administradores . "

Más recientemente, la STS de 30 de junio de 2010 resume la doctrina general aplicable en la materia:

"29. El reconocimiento por el Ordenamiento Jurídico de personalidad jurídica a las sociedades capitalistas, de las que en tiempos se dijo que eran capitales dotados de personalidad, con la consiguiente limitación de responsabilidad por deudas a los bienes y derechos de la sociedad, impone a los administradores de las sociedades una serie de deberes que tiene por destinatarios no solo a los socios que les designan, sino también al orden público económico y a los terceros que con ellas contratan, de tal forma que cuando la sociedad incurre en pérdidas cualificadas determinantes de la concurrencia de causa legal de disolución, les obliga a:

1) Promover la liquidación de la sociedad por el procedimiento societario, reorientando el objeto social al reparto entre los socios del haber existente después de pagar las deudas sociales; o



2) Alternativamente, promover la adopción de acuerdos dirigidos a remover la causa de disolución concurrente y reconstruir el patrimonio social o, en su caso, reducir el capital social restableciendo el equilibrio entre la cifra de capital y el patrimonio, con la necesaria publicidad que ello conlleva.

"30. Claro está que cuando las pérdidas o la previsible falta de liquidez impiden a la sociedad cumplir regularmente sus obligaciones en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley Concursal, huelga acudir a la liquidación societaria, dada la primacía en tales casos de la liquidación concursal, razón por la que:

1) El artículo 260 dispone que procede promover la liquidación societaria "siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal".

2) El artículo 262.2 les atribuye la facultad de solicitar la declaración de concurso.

"31. Para garantizar la efectividad de dicho mecanismo, la Ley impone a los administradores la responsabilidad solidaria por las deudas sociales dentro de ciertos límites en caso de incumplimiento de la obligación de promover la disolución o de cumplimiento tardío y, de forma correlativa, atribuye a los acreedores la posibilidad de dirigirse contra la sociedad y contra los administradores que han incumplido la obligación.

"32. Tal responsabilidad tiene ciertas peculiaridades ya que, como afirma la reciente sentencia número 124/2010, de 12 marzo: "no exige la concurrencia de más negligencia que la consistente en omitir el deber de promover la liquidación de la sociedad mediante convocatoria de la Junta o solicitando que se convoque judicialmente cuando sea el caso -y ahora también mediante solicitud de la declaración de concurso, cuando concurra su presupuesto objetivo-. No se exige, pues, una negligencia distinta de la prevista en la LSA (STSS de 20 y 23 de febrero de 2004 y de 28 de abril de 2006). Tampoco es menester que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento del administrador, sino que la imputación objetiva a éste de la responsabilidad por las deudas de la sociedad se realiza ope legis [por ministerio de la ley] (SSTS de 28 de abril de 2006, 31 de enero de 2007, 10 de julio de 2008, RC n.º 4059/2001, y 11 de julio de 2008, RC n.º 3675/2001)".

"33. Ahora bien, las peculiaridades de la responsabilidad regulada en el artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas, determinantes de que con frecuencia se halla calificado de "responsabilidad objetiva" o de "responsabilidad cuasiobjetiva", no alteran su naturaleza para transformarla en "sanción", como lo prueban:

1) El hecho de que no sólo determina un efecto negativo para el administrador, sino un correlativo derecho para los acreedores.

2) Que la norma no impide al administrador subrogarse en la posición del acreedor y repetir contra la sociedad con éxito en el caso de que la sociedad, pese a estar incurso en causa de disolución, tenga bienes suficientes para atender su crédito.

"34. Esta naturaleza es la que proclama la sentencia número 205/2008 de 1 diciembre al afirmar que: "La responsabilidad, en consecuencia, cuando se articula al amparo del artículo 262.5 LSA, puede calificarse de abstracta o formal, característica que, quizá con menor propiedad semántica, ha sido también descrita como objetiva o cuasi objetiva (SSTS de 3 de abril de 1998, 20 de abril de 1999, 22 de diciembre de 1999, de 20 de diciembre de 2000, 20 de julio de 2001, 25 de abril de 2002, 14 de noviembre de 2002, 26 de junio de 2006, rec. 4434/1999)."

"35. También la sentencia número 500/2007, de 14 mayo afirma que: "es una acción de responsabilidad (SSTS de 4 de abril de 2006 y 24 de abril de 2006) dotada de singularidad en cuanto al requisito general de la relación de causalidad (STS 27 de octubre de 2006), pues la jurisprudencia ha venido declarando que esta responsabilidad no depende de la existencia de un nexo causal con el daño originado a los acreedores reclamantes, ni siquiera de la existencia del daño mismo, pues constituye una responsabilidad formal de carácter solidario respecto de las deudas sociales, que ha sido frecuentemente descrita como objetiva o cuasi objetiva, pues nace de la omisión del deber de promover la disolución en los supuestos legalmente previstos (SSTS de 3 de abril de 1998, 20 de abril de 1999, 22 de diciembre de 1999, de 20 de diciembre de 2000, 20 de julio de 2001, 25 de abril de 2002 y 14 de noviembre de 2002, entre otras) y responde a que el orden público societario exige eliminar del tráfico aquellas sociedades en las que concurre alguna de causa de disolución con el fin de garantizar la seguridad del mercado y los intereses de los accionistas y terceros acreedores".

"36. Ciertamente esta Sala en reiteradas ocasiones se ha referido a la responsabilidad regulada en el artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas como "sanción", llegándose a plantear en la sentencia de 9 de enero de 2006 la posibilidad de aplicar retroactivamente la «Ley penal más favorable» como se establece en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pero lo cierto es que, como afirma la sentencia número 417/2006, de 28 de abril, en gran parte de las sentencias se ha empleado esta expresión no tanto para referirse a la idea de "pena" cuanto a "reacción del ordenamiento ante el defecto de promoción de la liquidación de una sociedad incurso en causa de disolución que



no requiere una estricta relación de causalidad entre el daño y el comportamiento concreto del administrador, ni lo que se ha denominado un «reproche culpabilístico» que hubiera que añadir a la constatación de que no ha habido promoción de la liquidación mediante convocatoria de Junta o solicitud judicial, en su caso (o, después de la reforma operada por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, solicitud de declaración de Concurso), ni una negligencia distinta de la prevista en el propio precepto del artículo 262.5 LSA (Sentencias de 1 de marzo de 2004 , de 26 de marzo de 2004 , 20 de octubre y 23 de diciembre de 2003 , 20 y 23 de febrero de 2004 , entre otras).

"37. En idéntico sentido la sentencia 953/2007, de 26 de septiembre , afirma que "no cabe olvidar que el carácter sancionador que los recurrentes atribuyen al artículo 105.5 de la Ley 2/1995 -y al artículo 262.5 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas - solo puede admitirse en un sentido impropio -se suele afirmar con el fin de facilitar la distinción entre el supuesto previsto en dichos preceptos y el consistente en la responsabilidad por daños-. Y es que, en sentido propio, la norma a que se refiere el motivo no forma parte del derecho sancionador. En efecto, que al administrador que omite el comportamiento exigido en el artículo 105 se le imponga responder por las deudas sociales constituye una reacción del ordenamiento, ante una conducta omisiva considerada antijurídica, que se traduce en una medida aflictiva para su autor. Pero dicha medida no persigue -más que remotamente- la protección del interés general, sino, propiamente, la de los intereses de los acreedores sociales, que ven correlativamente ampliada la esfera de sus facultades de cobro mediante un incremento del número de sus deudores -solidarios-, ante el peligro que representa para sus créditos el que una sociedad que está sometida a la regla de limitación de responsabilidad subsista sin disolverse -y liquidarse-, cuando ello era lo procedente.

"38. En definitiva, como afirma la sentencia de esta Sala número 228/2008, de 25 marzo : "La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales, con carácter solidario con la sociedad, prevista en los arts. 260.1, num. 3º y 4º y 260.5 de la LSA , constituye una responsabilidad por deuda ajena "ex lege", en cuanto su fuente -hecho determinante- es el mero reconocimiento legal, sin que sea reconducible a perspectivas de índole contractual o extracontractual. Se fundamenta en una conducta omisiva del sujeto al que por su específica condición de administrador se le exige un determinado hacer, y cuya inactividad se presume imputable -reprochable-, salvo que acredite una causa razonable que justifique o explique adecuadamente el no hacer. Responde a la "ratio" de proporcionar confianza al tráfico mercantil y robustecer la seguridad de las transacciones comerciales, cuando intervienen personas jurídicas mercantiles sin responsabilidad personal de los socios (arts. 1 LSA y 1 LSRL), evitando la perdurabilidad en el tiempo de situaciones de crisis o graves disfunciones sociales con perturbación para otros agentes ajenos, y la economía en general. No tiene naturaleza de sanción o pena civil por lo que no se plantea en el asunto ninguna eventual consideración de derecho intertemporal."

En el mismo sentido pueden citarse las SSTS de 17 de marzo de 2011 , 23 de junio de 2011 , 13 de abril de 2012 , 13 de junio de 2012 , 18 de junio de 2012 , 11 de enero de 2013 , 20 de junio de 2013 y 7 de octubre de 2013 , entre otras muchas.

CUARTO.-Aplicación de la doctrina expuesta al caso enjuiciado. Valoración de la prueba sobre la concurrencia de la causa de disolución .

De lo que ahora se trata es de resolver si, a la vista de la jurisprudencia expuesta, se dan los presupuestos propios de la acción que se comenta, a saber, si existía una causa legal de disolución y, en caso afirmativo, si el administrador demandado incumplieron el específico deber de promover la disolución de la sociedad en forma legal y decidieron, en su lugar, disolver de facto la sociedad, procurándole una disolución no jurídica, silenciosa, por mera inacción -e inacción- fuera de los cauces legales. De haber procedido así, se activaría el mecanismo de responsabilidad que, en relación con las deudas sociales, la ley impone al administrador que de tal modo ha rehuído u omitido la ordenada liquidación de la sociedad.

A la hora de especificar cuáles son las causas de disolución de la sociedad que obligaban al administrador D. Eutimio a actuar de conformidad con el deber legal impuesto en el art. 363.1 LSC, la parte actora aludía a los apartados b) y d) (hoy, apartados c) y e) de la norma), esto es, a la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social por haber cerrado el establecimiento y abandonado la actividad, y por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

La sentencia fundamenta la responsabilidad de D. Eutimio por la deuda contraída con "Toucedo Mar, S.L.", en la previsión del art. 363.1.e) LSC, es decir, en el incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso o promover la disolución y liquidación de la sociedad, a pesar de que la sociedad que administraba había sufrido pérdidas que dejaron reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social. Conclusión que el Juzgador "a quo" obtiene en aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba, ya que la constatación de que la sociedad "Pescados y Mariscos Rosi, S.L." no depositó las cuentas anuales, en ningún ejercicio desde su constitución en el año 2006, obliga al demandado a demostrar que no existía una



situación de desbalance que obligara a actuar conforme ordena el art. 363.1.e) en relación con los arts. 365 y 367 LSC, lo que no ha hecho.

En relación con el depósito de las cuentas, la reciente sentencia de esta Sala de 29 de abril de 2015 (ponente Sr. Pérez Benítez) recordaba:

" Venimos afirmando desde este órgano jurisdiccional que la falta de presentación de cuentas anuales opera una inversión de la carga probatoria, que se desplaza sobre el demandado, de suerte que será éste el que soporte la necesidad de convencer sobre la ausencia de concurrencia de la situación de desbalance (vid. por todas, sentencia de la AP de Pontevedra de 19 de abril de 2007), afirmación que se sostiene sobre el argumento de que con tal comportamiento omisivo los administradores, además de incumplir con un deber legal, imposibilitan a terceros el conocimiento de la situación económica y financiera de la sociedad, lo que genera la apariencia de una voluntad de ocultación de la situación de insolvencia. Como hemos indicado en otras ocasiones, la obligación de depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales dentro del mes siguiente a su aprobación por la junta general cuenta con una sanción específica, prevista en el art. 221 LSA (y en el art. 282 de la vigente LSC), consistente en el cierre de la hoja registral frente a cualquier documento referido a la sociedad, con la excepción de los títulos relativos al cese o dimisión de administradores o gerentes, la revocación o renuncia de poderes, o la disolución de la sociedad o nombramiento de liquidadores, a lo que se añade la previsión de una sanción económica, que será impuesta por el ICAC (art. 283 LSC). Declarado el concurso, dicha omisión se tipifica como presunción de dolo o culpa grave a efectos de culpabilidad concursal, en el art. 165.3º LC .

Es cierto que la ley no establece que el incumplimiento por los administradores de la obligación de depósito de cuentas determine sin más la obligación de responder frente a las deudas sociales, ni tampoco que de dicha conducta omisiva haya de presumirse la paralización de la sociedad o la imposibilidad de cumplimiento del fin social. Lo que sucede es que la prueba de la existencia del déficit patrimonial o de inactividad social puede verse favorecida en situaciones de dificultad por hechos periféricos, entre los que la jurisprudencia viene considerando la omisión del depósito de cuentas como factor relevante. Tal situación, unida a la doctrina general derivada de la aplicación del principio de facilidad probatoria (cfr. art. 217.7 LEC), lleva a estimar la concurrencia del desbalance patrimonial cuando, acreditados por el actor los hechos base de su pretensión, -en la medida en que le fuera posible y habiendo agotado un grado de diligencia suficiente en la aportación del material probatorio-, la conducta de los demandados haya impedido conocer el estado patrimonial de la sociedad . En tales casos, se insiste, operando con criterios de facilidad probatoria, se ha acudido, como hecho base de la presunción de la existencia de desbalance, junto con otros indicios, a la circunstancia de haber ocultado al conocimiento público las cuentas de la sociedad (cfr. sentencia AP Pontevedra de 19 de abril de 2007 , en un caso en el que se había constatado la absoluta carencia de bienes de la sociedad) ..."

Esta línea de interpretación es seguida por la mayoría de las Audiencias Provinciales, que atribuyen a la falta de presentación de las cuentas anuales, bien el carácter de presunción *iuris et tantum* de desbalance, bien la fuerza inherente a un serio indicio de la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas patrimoniales graves.

A este respecto cabe citar, entre las dictadas este mismo año 2015, las sentencias de la AP Barcelona, sec. 15ª, de 9 de junio de 2015 y 6 de abril de 2015 : *" Finalmente, y en lo que se refiere a la responsabilidad de los administradores por el incumplimiento de aquella obligación, la Ley no sanciona expresamente a los mismos con unas consecuencias directas y concretas, pero hemos venido considerando este incumplimiento como un indicio razonable de responsabilidad que, unido a otros incumplimientos, puede traer como consecuencia la declaración de la responsabilidad personal de los administradores por deudas "*.

Análogamente, la SAP Zaragoza, sec. 5ª, de 21 de mayo de 2015 , declara: *" Sabido es, y no requiere mayor insistencia su cometario, que la falta de presentación de las deudas en el Registro Mercantil no es hecho sin más demostrativo de su insolvencia, ni constituye prueba en principio de la despatrimonialización social, ni ha de provocar su disolución previa convocatoria de sus administradores, o en su caso la responsabilidad de éstos, siendo en principio hecho inocuo, sin contenido significativo ni mayor trascendencia, pero -así lo señala constante Jurisprudencia- al no poderse comprobar dichas cuentas por la persona interesada con su simple personación en el Registro, que provoca la lógica imposibilidad de conocer su estado económico por un posible acreedor, se produce una inversión de la carga probatoria, debiendo corresponder a la sociedad la prueba sobre que tiene bienes suficientes para hacer frente a sus deudas, teniendo además una innegable facilidad probatoria para presentar la documentación que acredite su solvencia, de la que carece el tercero que pretendiera entablar litigio contra ella, pues no tiene medios para averiguar su situación. Debería haber acreditado el demandado que la sociedad tenía medios económicos para el pago de la deuda que contrajo, y si no la satisfizo en su momento fue por otras razones, pero no lo ha hecho, siendo responsable del incumplimiento de las obligaciones que le correspondían como administrador social. Respecto de esta falta de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil "*.



La SAP Baleares, sec. 5ª, de 12 de mayo de 2015 , apunta en relación con esta cuestión: "(...) *la doctrina jurisprudencial es constante a la hora de establecer que la falta de presentación de las cuentas anuales traslada al administrador la carga de probar que la sociedad, cuando contrajo la deuda, no estaba incurso en causa de disolución por lo que tenía el deber de convocar a la junta general conforme al precepto citado (STS 20-02-2007), bien entendido que si bien es cierto que una falta de depósito de cuentas no es suficiente para acreditar la situación societaria, también lo es que su falta unido a dicha inactividad de la parte demandada, determina el hecho mismo de no poder comprobar la realidad de la sociedad y la averiguación de su situación .*"

Igualmente, la SAP Valladolid, sec 3ª, de 8 de mayo de 2015 , declaraba: " *La cuestión esencial se encuentra en determinar si esta falta de formulación de las cuentas puede ser motivo suficiente como para derivar la responsabilidad por impago de las deudas sociales al administrador de la sociedad. En nuestra opinión, el incumplimiento absoluto, como es el caso, de las obligaciones contables de un ordenado y diligente empresario (arts. 25 y ss del Código de Comercio y art. 253 LSC), y la evidente facilidad probatoria de la que dispone el administrador social (art. 217.6 LEC), debe conllevar una inversión de la carga de la prueba, siendo el administrador quien deba acreditar el estado de solvencia de la sociedad por él administrada, o el equilibrio patrimonial exigido por la norma, debiendo pechar con las consecuencias negativas de la falta de prueba de tales hechos en caso contrario .*"

Y la SAP Murcia, sec. 4ª, de 30 de abril de 2015 , insiste: " (...) *como ya este Tribunal ha manifestado en precedentes sentencias que la ausencia del correspondiente depósito de cuentas, es justificativo de un evidente oscurantismo en relación con el funcionamiento económico de la sociedad y asimismo de la falta de transparencia de su contabilidad, lo que vendría a reforzar esa situación de insostenibilidad financiera. Y ello aún en mayor medida cuando es precisamente dicha mercantil, conforme al principio de facilidad y disponibilidad probatoria previsto en el art. 217.6 Lec , quién vendría obligada a acreditar que su situación económica no responde a los términos que hechos señalado. Y es que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 octubre 2004 <... la prueba de que la sociedad no ha sufrido disminución de su patrimonio en términos que obligasen a sus administradores a proceder conforme al artículo 262.5 L.S.A ., le hubiera correspondido a la parte demandada, por serle más fácil y accesible que a la actora, supuesto este último que invierte el "onus probandi" hacia la parte que está en esas condiciones a fin de evitar la indefensión de la contraria> .*"

Finalmente, las SSAP Valencia, sec. 9ª, de 1 de abril y 16 de marzo de 2015 , se pronuncian en el mismo sentido: " *No está recogida en la colación legal (artículo 363 de la Ley de Sociedades de capital) como causa de disolución, la falta de presentación de las cuentas sociales, por lo que tal ausencia no implica que la entidad que no las ha presentado o carezca de su depósito, esté de por si en causa de disolución; cuestión diferente es que el incumplimiento de tal obligación, signifique caso de abanderar como causa de disolución la del artículo 363,1 apartado e) de la citada Ley , (déficit patrimonial por pérdidas sociales) una presunción de tal situación (que no su justificación) y es en tal sentido cuando surge la inversión de la regla de la carga probatoria pues con la omisión de ese deber se priva a la parte que tiene que justificar tal déficit de la prueba documental directa para su acreditación, entrando en juego el artículo 217-7 de la Ley Enjuiciamiento Civil porque en esa situación quien tiene a su fácil disponibilidad y los medios para fijar que no concurre ese déficit patrimonial es el administrador demandado. "*

Las anteriores consideraciones conducen a desestimar el segundo de los motivos sobre los que se articula el recurso.

No consta que la sociedad "Pescados y Mariscos Rosi, S.L." formulara, aprobara y depositara las preceptivas cuentas anuales en ningún ejercicio desde su constitución en 2006. Como tampoco que procediera a la tempestiva legalización de los libros de comercio. En consecuencia, ni el acreedor, ni ningún tercer observador razonable tenía la más mínima posibilidad de conocer cual era la situación económica de la sociedad, por lo que, en aplicación del principio de inversión de la prueba y de la regla de facilidad probatoria, incumbía al administrador demandado la carga de demostrar que la sociedad no había sufrido pérdidas que redujesen su patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, o, en otras palabras, que la causa del impago de la mercancía facturada no era la despatrimonialización de la mercantil.

La parte demandada aportó un documento rotulado como "Cuenta de Pérdidas y Ganancias" que se dice correspondiente al ejercicio 2011 y las autodeclaraciones-resumen anuales del IVA de la sociedad correspondientes a los ejercicios 2011, 2012 y 2013, en los que declaró una base imponible en régimen ordinario de 107.268,52 €,63.361,80 € y 87.002,32 €, respectivamente; asimismo, acompañó una autorización de la Consellería do Medio Rural e do Mar, de fecha 13 de junio de 2015, para la ocupación de un departamento en el puerto de O Grove, con destino a almacenamiento de pertrechos de su actividad pesquera, una nota de la Dirección General de Tráfico sobre la titularidad de tres vehículos, el informe de vida laboral correspondiente a la cuenta de cotización de la empresa y acreditativo de la existencia de personal de alta en los ejercicios 2011



a 2014, y sendas certificaciones de la AEAT de 24 de octubre de 2011 y 24 de octubre de 2012, alusivas a que el solicitante se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias.

Sin embargo, la documentación aportada nada desvela sobre la verdadera situación en la que se encontraba la sociedad en el momento en que contrajo las obligaciones que aquí se reclaman.

De entrada, el documento titulado "Cuenta de Pérdidas y Ganancias" no es un documento que forme parte de la contabilidad (la cual no consta que se llevase), sino una serie de datos que el que aparece como firmante, D. Lucas , graduado social, afirma haber obtenido de los datos de la declaración del impuesto de sociedades del ejercicio 2011, pero sin se hayan aportado los soportes contables en los que se basa ni, en todo caso, dicho documento haya accedido al proceso en condiciones tales que permitan atribuirle una mínima fuerza suasoria, toda vez que ni se ha propuesto como dictamen pericial ni su autor ha sido llamado a juicio para ratificar y explicar dichas conclusiones.

Respecto a las autodeclaraciones-resúmenes anuales del IVA, la autorización para utilizar el almacén portuario, el informe de vida laboral de los trabajadores en plantilla o, incluso, las facturas por pedidos realizados a lo largo de 2012, pueden acreditar que la entidad continuaba desarrollando su actividad en el tráfico mercantil, pero no suplen esa carencia de prueba sobre cuál era la verdadera situación patrimonial de la demandada. Y lo mismo ocurre con las certificaciones de hallarse al corriente con la AEAT, lo cual, por otra parte, era requisito para poder participar en los concursos para ferias o eventos en el territorio nacional.

Las cuentas anuales son el medio de prueba normal y privilegiado de acreditar la situación patrimonial de las sociedades de capital. Como señala la STS de 14 de octubre de 2010 , " *la llevanza de una contabilidad redactada con claridad y que muestre la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, forma parte de la obligación de desempeño del cargo con la diligencia de un ordenado empresario que impone el artículo 61 de la expresada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada a los administradores (...)* Tal obligación no queda limitada a la elaboración de las cuentas anuales, aunque en éstas alcancen su máxima expresión, pues así lo impone la tutela de los plurales intereses protegidos por la exigencia contenida en el artículo 25 del Código de Comercio de una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios ".

A falta de unas cuentas anuales debidamente aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil, el administrador debía haber aportado al menos los libros de comercio de los que pudieran deducirse las cifras clave de su actividad y, por ende, cuál era su capacidad real cuando formuló los pedidos y contrajo la obligación; o, en todo caso, la documentación que constituyera el soporte contable (listado mecanizado de operaciones, facturas de compras y ventas, extractos de movimientos bancarios...), la testifical de la persona encargada de la contabilidad o del asesor fiscal o, incluso, de los trabajadores de la empresa o de otros clientes habituales... Nada de esto se aportó.

Si a lo expuesto se añade el testimonio de Dña. Daniela , esposa del demandado y que, lejos de aclarar o arrojar luz alguna, aún incrementó las dudas sobre las circunstancias económicas de la empresa con respuestas evasivas, no cabe sino tener por acreditado que la deudora se hallaba incurso en la causa de disolución invocada en la demanda sin que el administrador hubiera adoptado las medidas pertinentes para restablecer el equilibrio patrimonial, o convocar junta para acordar la disolución de la sociedad o presentaran solicitud de concurso voluntario de acreedores.

Procede, pues, desestimar el recurso y confirmar la resolución combatida.

QUINTO .- Costas procesales.

La desestimación del recurso comporta la imposición al recurrente de las costas de esta alzada (arts. 394 y 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA

FALLA

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Cochón Castro, en nombre de D. Eutimio , contra la sentencia pronunciada el 23 de febrero de 2015 por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra , y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.



Así por esta sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncia, manda y firma la Sala constituida por los Magistrados expuestos al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ